Esquel, 05 de febrero de 2024.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La excusación formulada por el Sr. Juez Dr. Claudio A. Petris para entender en la presente causa; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------El magistrado expresó que, como Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel dictó sentencia en los autos caratulados "B., L. M. c/Herederos de S. V. s/ Filiación y Petición de Herencia (Expte. N° 1655-F° 254Año 1997), y que en virtud de lo dispuesto en el art. 16 del CPCC se inhibe de intervenir en los presentes actos. (art. 30 del CPCC.)----------

------Analizados los fundamentos expuestos por el Magistrado, que se circunscriben a su intervención en el citado juicio de filiación relacionado con el trámite del presente, entendemos que la intervención compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, y *"la imparcialidad del juez se constituye en un presupuesto básico que la ley procesal ha establecido en aras al debido proceso legal..."* (Roland Arazi - Jorge A. Rojas, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..."*, Tomo I, Artículos 1 a 303, editores: Rubinzal - Culzoni, Pág. 62), por lo que cabe aceptar su apartamiento en los términos de los arts. 17 y 30 del C.P.C.C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----------

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------1°) ACEPTAR la excusación formulada por el Dr. Claudio A. PETRIS para entender en la presente causa.----------

------2°) REGISTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.

CONSTE.-